



PERMANENTE DE PARTIDOS POLITICOS

PROPUESTA DE LEY MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado organizarse para garantizar la satisfacción total de las necesidades de seguridad integral de sus habitantes y así proveer el marco legal necesario y asegurar el funcionamiento coordinado, eficaz y eficiente de los Organismos del Estado, sus instituciones y dependencias responsables de la ejecución de la Política Nacional de Seguridad.

CONSIDERANDO

Que el esfuerzo por construir un Sistema Nacional de Seguridad que cumpla con los objetivos nacionales establecidos en la Constitución Política de la República y que se resumen en la potestad que el Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; no ha logrado históricamente su concreción e implementación; existiendo para el efecto un conjunto de leyes dispersas, una institucionalidad debilitada y ausencia de profesionales del Estado en materia de seguridad.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala

DECRETA

La siguiente:

LEY MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD

CAPÍTULO PRIMERO OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Objeto de la ley. La Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad tiene por objeto garantizar jurídica, orgánica y funcionalmente la coordinación y gestión de los Órganos del

Estado y de sus instituciones para que, en forma integrada, sistematizada, eficiente y eficaz estén en capacidad de dar repuesta efectiva a amenazas, vulnerabilidades y riesgos, estar preparados para prevenirlos, enfrentarlos y contenerlos y así mantener al país libre de amenazas y cumplir con los objetivos nacionales en observancia de la Constitución Política de la República de Guatemala, la plena vigencia de los Derechos Humanos y los tratados internacionales ratificados por Guatemala en materia de seguridad.

CAPÍTULO SEGUNDO DEFINICIONES

Artículo 2. Sistema Nacional de Seguridad. El Sistema Nacional de Seguridad es el marco instrumental, institucional y funcional a través del cual el Estado enfrenta los desafíos que en materia de Seguridad se presentan. Constituye el conjunto de instituciones, normativas, políticas, programas, planes, doctrinas, patrones de actuación -propios de la administración pública-, a los que se acompaña controles democráticos.

Artículo 3. Política Nacional de Seguridad. La Política Nacional de Seguridad garantiza la condición de bienestar que se genera por la definición de políticas y acciones de desarrollo que promueve el Estado cuyas medidas están destinadas a procurar la condición de bienestar inspirada en la Constitución Política y que se resume en aquellas acciones de carácter preventivo o reactivo que el Estado debe adoptar para garantizar el logro de los intereses y objetivos nacionales frente a cualquier amenaza, agresión o situación que por su naturaleza ponga en peligro el Estado de Derecho, el sistema democrático, la vigencia de los derechos humanos, el crecimiento socioeconómico, el desarrollo integral de la persona humana, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, la conservación del medio ambiente, la seguridad pública, la cultura nacional y la paz social.

Artículo 4. Agenda Nacional de Seguridad. La Agenda Nacional de Seguridad son todas las acciones de carácter preventivo o reactivo que el Estado impulsa para garantizar la seguridad nacional.

Artículo 5. Agenda de Amenazas y Riesgos a la Seguridad Nacional. Está constituida por la lista de temas que identifica las amenazas y riesgos al bienestar de las personas, la sociedad y sus instituciones políticas, cuyo efecto es necesario controlar y que no están previstas en las políticas de desarrollo.

CAPÍTULO TERCERO SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD

Artículo 6. Finalidad del Sistema Nacional de Seguridad. El Sistema Nacional de Seguridad es el marco instrumental, institucional, normativo y funcional a través del cual el Estado enfrenta los desafíos que en materia de Seguridad se presentan. La finalidad del Sistema Nacional de Seguridad es proveer al Estado de Guatemala de los instrumentos para garantizar el cumplimiento de los objetivos nacionales expresados en la Constitución Política de la República en materia de seguridad.

Artículo 7. Objetivos del Sistema Nacional de Seguridad: Los objetivos del Sistema Nacional de Seguridad son:

- a) Dar coherencia y coordinación al funcionamiento de instituciones, políticas, normativas y controles en materia de seguridad, en el marco del Estado de Derecho.
- b) Establecer una institucionalidad de máximo nivel en materia de seguridad, que permita coordinar las instituciones comprometidas e integrar y dirigir las políticas públicas en esta materia, y;
- c) Ser el instrumento a través del cual el Estado enfrenta los desafíos que en materia de seguridad se presentan.

Artículo 8. Estructura del Sistema Nacional de Seguridad. La Estructura del Sistema Nacional de Seguridad debe ser flexible y de construcción progresiva, capaz de adaptarse a las necesidades del país y al contexto internacional y en consecuencia integrar adecuadamente a los órganos e instituciones del Estado de conformidad a la Política Nacional de Seguridad, la Agenda Nacional de Seguridad y las amenazas, vulnerabilidades y riesgos que enfrenta Guatemala.

Artículo 9. Componentes del Sistema Nacional de Seguridad. Los componentes del Sistema Nacional de Seguridad son los órganos e instituciones que tienen jurídica, orgánica y funcionalmente responsabilidad en la gestión de la seguridad interior, seguridad exterior, inteligencia, régimen penitenciario, investigación criminal; gestión de riesgos; en coordinación con el Sistema Nacional de Administración de Justicia. Esta ley mandata que los servicios privados de seguridad deberán sujetarse a una ley especial y a las disposiciones del Sistema Nacional de Seguridad.

Artículo 10. Integración del Sistema Nacional de Seguridad. El Sistema Nacional de Seguridad está integrado por:

- a) Presidencia de la República
- b) Ministerio de Relaciones Exteriores
- c) Ministerio de Gobernación
- d) Ministerio de la Defensa Nacional
- e) Procurador General de la Nación
- f) Consejo Nacional de Seguridad
- g) Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres (CONRED)
- h) Secretaría de Análisis Estratégico de la Presidencia de la República (SAE)
- i) Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia de la República (SAAS)
- j) Los órganos e instituciones que forman parte de los Ministerios y entidades mencionadas en éste artículo.

El Sistema Nacional de Seguridad debe coordinar con el Sistema Nacional de Administración de Justicia las políticas de Estado necesarias para el eficaz y eficiente cumplimiento de la Política Nacional de Seguridad.

CAPÍTULO CUARTO CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD

Artículo 11. Consejo Nacional de Seguridad. Se crea el Consejo Nacional de Seguridad de carácter permanente, coordinador del Sistema Nacional de Seguridad y asesor del Presidente de la República en la toma de decisiones en asuntos de seguridad, así como en la definición de políticas y estrategias en materia de seguridad.

Artículo 12. Integración del Consejo Nacional de Seguridad. El Consejo Nacional de Seguridad se integra por:

- a) El Presidente de la República de Guatemala, quien lo preside
- b) Vicepresidente de la República de Guatemala
- c) Ministro de Relaciones Exteriores
- d) Ministro de Gobernación
- e) Ministro de la Defensa Nacional
- f) Secretario de Análisis Estratégico de la Presidencia de la República (con voz pero sin voto en el Consejo Nacional de Seguridad)
- g) Procurador General de la Nación
- h) Aquellos funcionarios que el Consejo Nacional de Seguridad considere necesario convocar cuando las circunstancias de la seguridad y la defensa de Guatemala así lo exijan.

Artículo 13. Funciones del Consejo Nacional de Seguridad. Las funciones del Consejo Nacional de Seguridad son:

- a) Ser la máxima autoridad del Sistema Nacional de Seguridad.
- b) Coordinar y supervisar el funcionamiento de las instituciones responsables de la seguridad.
- c) Conocer y recomendar sobre aquellos asuntos de carácter estratégico para la seguridad del país.
- d) Generar las directrices básicas para la redacción y actualización de la Política Nacional de Seguridad.
- e) Conocer y recomendar sobre las políticas específicas en materia de seguridad exterior, seguridad interior, seguridad militar e inteligencia.

- f) Promover la actualización del marco normativo e institucional aplicable a las actividades de seguridad.
- g) Constituirse en Comité de Crisis en caso de emergencia nacional; asistir y asesorar al Presidente de la República en la gestión y manejo de crisis.
- h) Establecer criterios y condiciones de utilización de áreas estratégicas a la seguridad del territorio nacional y recomendar sobre su uso efectivo, especialmente en las zonas fronterizas y cuando se trate de la explotación de los recursos naturales.
- i) Formular la Agenda Nacional de Seguridad.
- j) Estudiar y opinar en torno a la ratificación de instrumentos internacionales sobre seguridad.
- k) Presentar a los poderes del Estado su recomendación frente algún hecho, acto o materia que a su juicio atente gravemente en contra de la institucionalidad, o pueda comprometer la Seguridad Nacional.
- l) Desarrollar cualquier otra función o atribución que esta ley o el Presidente de la República le asigne relacionada con la Política Nacional de Seguridad.

Artículo 14. Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad. El Consejo Nacional de Seguridad es de carácter permanente y para su óptimo funcionamiento se crea la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad en calidad de órgano de apoyo técnico y administrativo.

El Consejo Nacional de Seguridad nombrará al Coordinador Administrativo de la Secretaría Técnica designando a uno de sus miembros titulares. La función de Coordinador de la Secretaría Técnica debe ser rotativa por un período no mayor de seis meses.

El Subcoordinador Administrativo de la Secretaría Técnica es el funcionario de Carrera Profesional en el Sistema Nacional de Seguridad, con experiencia mínima de cuatro años en materia de Seguridad de Estado y especialización en el Consejo Nacional de Seguridad.

El recurso humano permanente, técnico y administrativo de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad está sujeto a los requisitos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 15. Funciones de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad. Son funciones de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad:

- a) Desarrollar las labores técnicas y administrativas necesarias para el funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad.
- b) Dar seguimiento a aquellas políticas, planes y directivas que se determinen por el Consejo Nacional de Seguridad.

- c) Mantener activos los mecanismos de comunicación entre los miembros del Sistema Nacional de Seguridad.
- d) Promover la Carrera Técnica Profesional en el Sistema Nacional de Seguridad y en el Consejo Nacional de Seguridad.
- e) Desarrollar cualquier función o atribución que esta ley o el Consejo Nacional de Seguridad le asigne de conformidad con la Política Nacional de Seguridad.

Artículo 16. Integración de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad estará integrada por:

- a) Coordinador y Subcoordinador.
- b) Departamento Administrativo
- c) Departamento Financiero
- d) Departamento Jurídico
- e) Departamento de Planificación Estratégica
- f) Instituto Nacional de Seguridad y Estudios Estratégicos
- g) Coordinadora Nacional de Inteligencia.

Artículo 17. Carrera Profesional del Sistema Nacional de Seguridad y del Consejo Nacional de Seguridad. Se establece la Carrera Profesional del Sistema Nacional de Seguridad la cual estará a cargo del Consejo Nacional de Seguridad.

La Carrera Profesional del Consejo Nacional de Seguridad, los procesos de selección, formación, especialización, carrera profesional y asignación laboral se impulsan a través del Instituto Nacional de Seguridad y Estudios Estratégicos de la Secretaría Técnica.

CAPITULO QUINTO SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA

Artículo 18. Sistema Nacional de Inteligencia. El Sistema Nacional de Inteligencia está formado por la Dirección General de Inteligencia Civil del Ministerio de Gobernación (DIGICI), la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional y por la Secretaría de Análisis Estratégico de la Presidencia de la República (SAE).

Con el fin de enfrentar las amenazas, respetarán estrictamente la separación entre funciones de información e inteligencia y las operaciones que a ellas dan lugar, las cuales serán ejecutadas por las entidades e instituciones del Estado designadas por ley.

Cuando existan situaciones de riesgo que, por su naturaleza y grado de peligrosidad, sean una amenaza extrema a la seguridad interna y/o externa del país, deberán prestarse la colaboración necesaria a través de la Coordinadora Nacional de Inteligencia y por designación expresa del Presidente de la República a través del Consejo Nacional de Seguridad.

Una ley específica desarrollará el Sistema Nacional de Inteligencia.

Artículo 19. Secretaría de Análisis Estratégico (SAE). La Secretaría de Análisis Estratégico actúa bajo la responsabilidad directa del Presidente de la República. Tiene como funciones específicas asesorar y proporcionar al Presidente de la República y al Consejo Nacional de Seguridad toda la información en asuntos de inteligencia estratégica. Tiene la responsabilidad de colectar, adquirir, procesar y sistematizar toda la información que sea necesaria y transformarla en inteligencia estratégica en apoyo al Consejo Nacional de Seguridad y en función del cumplimiento de la Política Nacional de Seguridad y de la Agenda Nacional de Seguridad; es la responsable de elaborar y dar seguimiento a la Agenda de Amenazas y Riesgos a la seguridad nacional.

En la realización de sus funciones no tendrá la facultad de realizar ni de participar en investigaciones a favor de particulares, ni actuará en forma alguna para limitar o entorpecer el ejercicio de los derechos políticos y de libertad de emisión del pensamiento.

Una ley específica desarrollará las funciones de la Secretaría de Análisis Estratégico de la Presidencia de la República (SAE).

Artículo 20. Coordinadora Nacional de Inteligencia. La Coordinadora Nacional de Inteligencia es la instancia de coordinación institucional de las diversas entidades de inteligencia. Está integrada por los directores y secretarios de las instituciones de inteligencia y actuará bajo la autoridad del Consejo Nacional de Seguridad a través de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad. El Secretario de Análisis Estratégico es el responsable de presidir a la Coordinadora Nacional de Inteligencia.

La competencia de la Coordinadora Nacional de Inteligencia está circunscrita estrictamente al planeamiento estratégico de información e inteligencia, en forma integral en función de las diversas hipótesis de amenazas al Estado, y no ejercerá injerencia directa en el ámbito de competencia y acción de las instituciones de Inteligencia. La Coordinadora Nacional de Inteligencia debe elaborar anualmente el Plan Permanente de Inteligencia.

CAPÍTULO SEXTO DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 21. Régimen presupuestario. El presupuesto anual del Sistema Nacional de Seguridad será el que se apruebe dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado a cada una de las instituciones que lo integran.

Artículo 22. Presupuesto del Consejo Nacional de Seguridad. El Ministerio de Finanzas Públicas debe asignar una partida presupuestaria específica a la Presidencia de la República para el funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad y la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad y sujeta a los controles que establece la Constitución Política de la República.

Artículo 23 Derogación. Se deroga todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 24. Reglamentación. Dentro de los noventa días siguientes al inicio de la vigencia de la presente ley, el Presidente de la República deberá emitir el Reglamento de esta ley.

Artículo 25. Vigencia. El presente Decreto entra en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.